

tores de las leyes recopiladas 21 y 22, título 1, libro 10, pagaban á agiotistas extranjeros, y aun á naturales, un veinticinco por ciento para sostener guerras desastrosas.

En el *Semanario erudito* puede verse la consulta que precedió para calmar los escrúpulos de que se habla en la ley 23, y sin embargo, el mismo Don Carlos III creó pocos años despues un papel-moneda con el interes de un cuatro por ciento.

En el dia tenemos otro con el interes del cinco, pero tan desacreditado, que su capital suele venderse en la plaza á metálico por una quinta parte ó algo más; de que resulta que el comprador adquiere el interes nominal de un veinticinco contra el Estado.

Así, pues, el interes del dinero está á la órden del dia, tanto respecto del gobierno, como entre particulares, á pesar de las leyes prohibitivas; y los tribunales suelen admitir el convencional de seis por ciento, y rebajar el que procede simplemente de condenacion ó sentencia: las leyes recopiladas 12 y 13, título 11, libro 10, que la establecen para dos casos particulares, señalan el de seis para uno, y el de tres para otro, sin que aparezca razon satisfactoria de esta diferencia.

Con todo, públicamente y por escrituras solemnes se estipula un interes mucho mayor, que dificulto sea sancionado por los tribunales en caso de litigio. Hay todavía mas, y esto merece una pronta y ejemplar repression.

Personas oscuras, verdaderos vampiros de la sangre de los necesitados, prestan sobre alhajas ó prendas de valor, exigiendo al ménos el interes mensual de un real por cada duro; y la policia y los fiscales lo saben, y todos callan!

Es preciso por lo tanto desterrar de nuestra legislacion lo que tiene este punto de vago, absurdo y contradictorio: es preciso fijar el interes para los casos en que proceda de derecho ó simplemente por sentencia; y ver si convendrá tambien señalar un máximo para el convencional, ó dejar á la ilus-

trada equidad de los jueces que lo moderen y reduzcan al comun y corriente en la plaza, cuando aparezca que se ha abusado de la necesidad ó simplicidad del deudor.

El interes del dinero varia como todas las cosas del comercio humano, gesun su escasez ó abundancia, y la mayor ó menor facilidad de emplearlo útilmente. Por el *Fuero de Navarra* se prohibia á los judfos y moros prestar á mayor interes del cinco por seis, y en la ley 4, título 2, libro 6 del *Fuero Real*, se dice: "ningun judfo que diere á usura no sea osado de dar mas caro de tres maravedís por cuatro por todo el año," aunque en cierto pleito, hoy pendiente, obra una escritura otorgada en Valladolid á 7 de Julio de 1605, en que hay un censo impuesto á razon de diez y seis por ciento: en el siglo XVI, segun la ley 20, título 1, el interes legal del dinero era del diez por ciento.

Y como el censo es mucho mas desventajoso para el acreedor, puesto que no puede repetir el capital, entiendo que sus intereses ó réditos deben ser mayores que los del préstamo, y variar en la misma proporcion que estos: hoy, por ejemplo, ¿qué buen padre de familias querria imponer su dinero á censo con el interes de un tres, pudiendo sacar por lo ménos el de seis con igual seguridad por via de préstamo?"

La mayoría de la Comision general habia proclamado y consignado en un artículo la absoluta libertad del interes convencional, segun el 1907 Frances, sin detenerse por la ley restrictiva dada poco tiempo despues, ni por el ejemplo, y autoridad de todos los Códigos antiguos y modernos, que postergaron bellas teorías y máximas absolutas á la realidad de una triste y constante experiencia

La Seccion, creada con posterioridad pero solo el Código civil, adoptó el temperamento, que resulta de los artículos 1650 y 1654: segun este, el interes legal se ajustará por el gobierno al usual y corriente en la plaza: ¿se quiere todavía mayor latitud que la del duplo permitido en el 1650? El exceso, cuando ocurriese, no podria ménos

de escandalizar á los mismos partidarios de la libertad absoluta en teoría.

ARTICULO 1651.

Toda prestacion pactada en favor del acreedor se reputa interes

Es el §11 Prusiano, seccion 1, título 21, parte 1: "Todas las prestaciones extipuladas en favor del acreedor son consideradas como intereses:" lo mismo se dice en las 21 y 22, título 1, libro 10, Novísima Recopilacion.

No debe ser permitido por medios indirectos ó simulados mas, ni ménos que lo permitido por los directos y leales; de otro modo seria fácil eludir las leyes prohibitivas sobre esta materia y sobre todas.

ARTICULO 1652.

No puede pactarse intereses sobre intereses, sin embargo, los intereses vencidos, despues de un año, pueden capitalizarse y es permitido estipular de nuevo interes sobre este aumento de capital (1).

El 1154 Frances dice: "Los intereses vencidos de los capitales pueden producir intereses, ó por una demanda judicial, ó por un pacto especial con tal que, sea en la demanda, sea en el pacto, se trate de intereses debidos á lo ménos por un año entero:" le sigue el 1287 Holandés; pero callan los Códigos de Vaud, Nápoles y la Luisiana.

El 1245 Sardo dice: "Los intereses vencidos de los capitales, no pueden producir intereses, ni por una demanda judicial, ni por convencion de las partes."

Sin embargo, estos intereses son suscep-

1. No puede cobrarse interes de los intereses vencidos si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalizacion.—Art. 2827, tít. 16, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

En cuanto al artículo 2827 dice: que muy conveniente creyó exigir en este artículo el que para que pueda cobrarse interes de los intereses vencidos es necesario que haya convenio expreso; porque siendo realmente un nuevo y terrible gravámen para el mutuatario este cobro, preciso es que consienta terminantemente en imponérselo.—N. de los EE.

tibles de producir otros, cuando han tomado el carácter de un capital, sea por la substitution de una deuda nueva y de especie diferante de la deuda antigua, sea por un cambio en la persona del deudor ó del acreedor."

El 998 Austriaco los admite, pero únicamente por pacto expreso, y debiéndose por dos años.

En derecho Romano estaban prohibidos los intereses de intereses, ó lo que llamaban anatocismo. "Nullo modo licere cuiquam usuras praeteriti temporis vel futuri in sortem redigere, et earum iterum usuras stipulari," ley 28, título 32, libro 4 del Código.

Excusado es decir que en nuestro Derecho Patrio no se conocia esto, cuando por punto general se reprobaban los intereses ó usuras del mismo capital principal.

Pero una vez admitidos, parece consiguiente admitir tambien el anatocismo, aunque con alguna restriccion, para impedir sus abusos y poner algun freno á la codicia.

El deudor, que no paga á su tiempo los intereses legítimos causa un perjuicio real á su acreedor, quien podria utilizarlos en usos propios, ó capitalizarlos, y darlos nuevamente á interes: entre el dinero del capital y de los intereses, por mas que se diga, no hay realmente diferencia alguna.

A pesar de la solidez de este argumento, yo combatí el artículo por el desarrollo espantoso de la usura en esta Côte, y por el fundado temor del abuso que especuladores impíos harian de él para arruinar completamente á deudores abrumados.

De todos modos; nuestro artículo es ménos duro, pues solo admite el anatocismo, ó interes de intereses, por pacto; y este ha de ser nuevo, es decir, posterior al vencimiento anual de los intereses, con lo que se evitan los pleitos agitados en los tribunales franceses.

ARTICULO 1653.

El recibo del capital dado por el acreedor sin

reserva en cuanto á intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (1).

Es el 1908 Frances, 1935 Sardo, 1393 de Vaud, 1806 Holandes, 2896 de la Luisiana, 1780 Napolitano, 843 Prusiano sección 1, título 21, parte 1.

"In omnibus speciebus liberationum etiam accessiones liberantur," ley 43 al principio, título 3, libro 46 del Digesto. "Quod generaliter constitutum est, prius in usuras nummum solutum accepto ferendum, ad eas usuras videtur pertinere quas debitor exsolvere cogitur," ley 4, párrafo 2, del mismo título. "Pretii sorte, licet post moram, soluta, usurae peti non possunt," ley 49, título 1, libro 19 del Digesto.

Extinguido lo principal, se extingue lo accesorio; y el acreedor tuvo en su mano expresar que parte de lo recibido era en pago de los intereses, y el resto en el del capital; vé los artículos 1105 y 1106 con el 1142.

ARTICULO 1654.

Interes legal es el que, sin estar pactado debe abonar el deudor cuando incurre en mora, y en los demas casos determinados por la ley.

Al publicarse el Código civil señalará el Gobierno la tasa del interes legal, y podrá variar al principio de cada año: entre tanto regirá la última tasa que hubiere publicado (2).

En cuanto á los Códigos extranjeros, vé sus artículos citados en los 1649 y 1650.

A pesar de las prohibiciones y dudas de nuestro Derecho Patrio en esta materia, los

1. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.—Art. 2828, tít. 16, cap. 4, lib. 3, cód. civ. vigente.

Dice la comision: que este artículo establece una regla que evitará algunas cuestiones porque muchas veces por no expresarse de un modo claro en el recibo del pago de un capital, lo relativo á los intereses, se suscitan diferencias que pueden fácilmente evitarse con esta disposición, de que cuando nada se hable de réditos, se presumirán pagados; pues esto hará mas cauto y escrupuloso al acreedor.—N. de los EE.

2. Véase la nota de fôjas 63 en que está consignado el artículo 2824 que previene que el interes legal está fijado por la ley; y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual.—N. de los EE.

tribunales solian aplicar el interes del 3 por 100 en los casos de dote no entregada, y precio no pagado por el comprador que recibió la cosa y se aprovechó de sus frutos; la ley recopilada 12, título 11, libro 10, declaró el interes del 6 por 100 desde la interpelacion judicial á las deudas activas de artesanos y menestrales; y la 13 siguiente, el de 3 por 100 á los salarios de los criados desde la misma fecha.

Pero las leyes son permanentes é inflexibles, tanto como el valor é interes del dinero son variables por su escasez ó abundancia, y por la facilidad ó dificultad de emplearlo con ventajas.

El párrafo 2 del artículo ocurre en lo posible á este inconveniente: el Ministerio de Fomento y Comercio puede reunir las noticias y datos necesarios para que el Gobierno fije con el posible acierto el interes legal: las alteraciones y perjuicios no pueden ser grandes en un año.

ARTICULO 1655.

Se puede estipular el pago de un interes ó rédito anual en retribucion de un capital que no puede reclamar el que lo entrega, asegurándolo con bienes inmuebles.

El préstamo recibe en este caso el nombre de censo, y se rige por las disposiciones contenidas en el título X de este libro (1).

1909 Frances, 1938 Sardo, 1394 de Vaud, 1807 Holandes, 1781 Napolitano: el título 10 de la referencia es *De los Censos*.

ARTICULO 1656.

Tambien puede estipularse el pago de un interes ó rédito anual durante la vida de una persona, á fondo perdido, ó á condicion de que

1. Este artículo concuerda con nuestra legislacion; pero recibiendo el préstamo en este caso el nombre de censo; supuesto que por censo, previene el artículo 3206, citado en la nota de fôjas 390 del tomo 3º de esta obra, se entienda el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero ó de una cosa inmueble; debe regirse por las disposiciones contenidas en el título 21, libro 3º del Código civil, citados en las notas de fôjas 290 y siguientes del relacionado tomo 3º de esta obra.—N. de los EE.

con su muerte adquiriera libremente el deudor la propiedad del capital.

En este caso recibe el préstamo el nombre de renta vitalicia, y se gobierna por lo dispuesto en el capítulo IV, título XV de este libro (1).

Conforme con los 1910 y 1914 Franceses, 1938 Sardo, 1394 y 1398 de Vaud, 1807 Holandes, 1782 y 1786 Napolitanos.

Este artículo, como el anterior, es de referencia: el título 15 es *De los contratos aleatorios ó de suerte*, y su capítulo 4, *De la renta vitalicia*.

ARTICULO 1657.

Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan ademas sujetos á los reglamentos especiales que les conciernen.

Vé los artículos 453 y 454, capítulo 6, título 14 del Código penal, donde se prescriben algunas formalidades sin perjuicio de las que se prescriban en los reglamentos especiales, á que aluden este artículo y el 1781.

TITULO XIV.

Del deposito.

CAPITULO PRIMERO.

DEL DEPÓSITO EN GENERAL, Y DE SUS

DIVERSAS ESPECIES.

ARTICULO 1658.

El depósito en general es un acto por el que uno recibe la cosa ajena, con la obligacion de guardarla y de restituirla en la misma especie (2).

1 Este artículo tambien concuerda con nuestra legislacion; pero en este caso el préstamo recibe el nombre de renta vitalicia, supuesto que por esta previene el artículo 2911 del Código civil que se entiende un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pensión ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raiz estimadas; y por lo mismo debe regirse por las disposiciones prevenidas en el capítulo 4º, título 16, libro 3º del citado código civil, del cual nos ocuparemos adelante.—N. de los EE.

2 El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligacion

1915 Frances, 2897 de la Luisiana, 1949 Sardo, 1399 de Vaud, 1731 Holandes y 1787 Napolitano.

de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.—Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.—La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.—El incapaz que acepta el depósito, puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepcion la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aun en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenacion.—Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fé.—El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto réditos, así como toda entrega de dinero que cause interes, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mútuo con interes, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.—Arts. 2663 y 2669 á 2673, tít. 14, cap. 1, lib. 3, cód. civ. vigente.

La comision dice: que teniendo en cuenta el que muy bien puede suceder que una persona que tenga incapacidad para contratar llegue á aceptar un depósito; le pareció conveniente disponer en el artículo 2671, que en este caso, aunque llegue á declararse la nulidad del contrato por falta de capacidad del contratante; sin embargo, siempre deberá subsistir de parte del depositario la obligacion de restituir al deponente la cosa, ó el provecho que de ella hubiere recibido, supuesto que prevenir lo contrario seria autorizar un robo.

Respecto al artículo 2673 dice: que aunque hace años que en México está admitido un contrato que justamente se llama depósito irregular, porque es de todo punto irregular; sin embargo, como se verá en el título de censo, no hay ya necesidad alguna de esa convencion; y por lo mismo creyó conveniente disponer en este artículo que toda entrega de dinero que cause interes, se regirá por las disposiciones del censo consignativo, siempre que la imposicion se haga sobre bienes inmuebles, ó por las de mútuo con interes faltando esa circunstancia. Dice, ademas la misma comision, que esta materia tiene su complemento en los títulos relativos á esos contratos; pero de luego á luego se conoce la conveniencia de suprimir un pacto, que debiendo tener reglas fijas, se ha considerado irregular, sin que haya necesidad alguna de sujetarlos á preceptos especiales, estando comprendido en otros, segun sus diferentes especies.—N. de los EE.